

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1533-SPA-955 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo de 2015 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante este organismo descentralizado, ratificándola al día siguiente, manifestando los siguientes hechos: (...) *que la C. (...) habitante de la Avenida de las Culturas y Cultura Griega Edificio 2, Departamento 102, CROC 6, Unidad El Rosario, Delegación Azcapotzalco, afecta el área verde ya que le arroja sustancias a los árboles (...) arranca las plantas y el pasto (...) colocó una plancha de cemento, abrió una puerta y colocó un techo (...) (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2606-2015 del 08 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1533-SPA-955; el acuerdo se notificó a la persona denunciante, de manera personal en fecha 18 de junio de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1360-2015 de fecha 01 de junio de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, envió citatorio al propietario de inmueble ubicado en Avenida de las Culturas y Cultura Griega, Edificio 2, Departamento 102, CROC 6, Unidad El Rosario, Delegación Azcapotzalco, el cual no fue atendido.

En fecha 01 de junio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría levantó acta circunstanciada en la que se constató lo siguiente: (...) *nos constituimos en el lugar señalado en el escrito de denuncia en el que se observó un área verde de aproximadamente 30 metros cuadrados, el cual está compuesto de plantas ornamentales y tres árboles frutales.*

El área verde se encuentra en buen estado, no se observa compactación del suelo que impida el crecimiento del pasto; además, no se aprecia vertimiento de sustancias en el suelo o manchas en el fuste de los individuos arbóreos.

No obstante a lo anterior, se tuvo comunicación con la habitante del departamento 102, quien refirió que fue rehabilitada la entrada del edificio colocando una nueva plancha de concreto hace aproximadamente 6 meses (...) señalando que no se ha afectado la jardinera ni los árboles que se encuentran frente y a un costado de su domicilio (...).

En fecha 12 de junio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos levantando acta circunstanciada en la que se constató lo siguiente: (...) nos constituimos en el sitio denunciado, con el fin de corroborar lo manifestado por la persona denunciante, en la que se observó que en el área verde se encuentra en las mismas condiciones (...) por lo que nos entrevistamos con la presunta responsable quien señaló que no se han llevado ninguna alteración en dicho sitio, no obstante a lo anterior, se le entregó trípticos referentes al arbolado urbano (...).

En fecha 30 de junio de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, Opinión Técnica para determinar si se le está vertiendo algún tipo de sustancia al área verde y/o arbolado urbano que se encuentra ubicada frente al Edificio 2, CROC 6 de la Unidad El Rosario, situada en Avenida de las Culturas y Cultura Griega, colonia Unidad el Rosario, Delegación Azcapotzalco.

En fecha 27 de agosto del 2015, se recibió en esta unidad administrativa atenta nota con folio PAOT-230-413-2015 de fecha 27 de agosto de 2015, mediante la cual el Director de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, remite opinión técnica número SPA-DEPPA-OT-010-2014, de la que se desprende lo siguiente:

(...)

IV. Opinión Técnica

IV. 1. Identificar algún tipo sustancia tóxica sobre la vegetación

El personal actuante de esta Procuraduría observó que el área verde motivo de esta opinión técnica, corresponde a un área de uso común frente al edificio 2 de la Unidad Habitacional El Rosario CROC 6 y en ella se encuentran plantados tres árboles frutales de los conocidos como limón (*Citrus aurantiifolia*), granada (*Punica granatum*) y durazno (*Prunus persica*); plantas arbustivas como buganvilla (*Bougainvillea glabra*), arrayán (*Buxus microphylla*), hiedra (*Hedera helix*), ruda (*Ruta graveolens*), corona de Cristo (*Euphorbia mili*); plantas de ornato como rosas (*Rosa sp*), alcatraz (*Zantedeschia aethiopica*), agapanto (*Agapanthus africanus*) y plantas suculentas como la siempreviva (*Sedum praealtum*) y sábila (*Aloe barbadensis*), así como cubierta vegetal (pasto cubresuelo). Estos organismos vegetales se encuentran dentro del área verde que tiene una superficie aproximada de 35 m². No hay compactación de la capa superficial del suelo, el sustrato es productivo para el buen crecimiento de las raíces y la absorción de nutrientes que favorecen el máximo desarrollo de los árboles frutales y de las plantas arbustivas, así como las de ornato que ahí se yerguen y el desarrollo de una cubierta vegetal (pasto cubresuelo).

Se realizó una inspección minuciosa del área verde de interés, removiendo parte de suelo que rodea los árboles frutales, así como del suelo que soporta las plantas arbustivas, de ornato y suculentas para identificar algún tipo de hidrocarburo o sustancia tóxica; asimismo, se realizó la inspección visual en los organismos vegetales con el fin de identificar rastros y daños provocados por sustancias extrañas. No se observaron signos de presencia de algún tipo de hidrocarburo o sustancia tóxica sobre la capa de suelo o sobre los organismos vegetales que puedan inducir a la muerte.

Si existiera vertimiento de sustancias tóxicas, se observaría un manchado en el fuste de los árboles frutales o sobre la cubierta vegetal, en caso de que se depositara sobre el suelo, no habría crecimiento de organismos vegetales en buenas condiciones fitosanitarias como las observadas, o existiría un crecimiento reprimido notorio (...).

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/210-1682-2015 del 15 de julio de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante el avance de la investigación realizada para la atención de su denuncia; informe que fue notificado de manera personal el día 17 de julio de 2015.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la denuncia motivo de la presente resolución, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la norma ambiental y proporcionó los datos suficientes para identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales de referencia.

De los hechos materia de la presente denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta Entidad es la presunta afectación de un área verde y al arbolado que se encuentra al interior de la unidad habitacional ubicada en Avenida de las Culturas y Cultura Griega, Edificio 2, Departamento 102, CROC 6, Unidad El Rosario, Delegación Azcapotzalco, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Afectación a Área verde y al arbolado

Al respecto, el artículo 5º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, define como área verde, toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal.

Aunado a ello, el artículo 90 señala que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, restaurando el área afectada; o llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

Asimismo, dicha ley en su artículo 119 señala en su último párrafo que se equiparará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De las constancias que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende la existencia de un área verde de aproximadamente 35 metros cuadrados frente al edificio 2, departamento 102, CROC 6, Unidad El Rosario, Delegación Azcapotzalco, el cual está compuesta por plantas ornamentales y tres individuos arbóreos los cuales se encuentran en buenas condiciones; no obstante, se realizó opinión técnica del que se desprendió que no hay signos de algún tipo de hidrocarburo o sustancia tóxica sobre la capa de suelo o sobre los organismos vegetales que puedan inducir a la muerte, toda vez que no se observaron manchas en los fustes de los árboles o depósitos de aceite sobre el suelo, además de que se observó que los organismos vegetales presentaban buenas condiciones fitosanitarias.

Por lo que es de concluirse que, no se constató contravención a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en sus artículos 90 y 119, toda vez que no se detectó la presencia o vertimiento que pudiera afectar el área verde, árboles y demás organismos vegetales.

Es por lo referido en la presente resolución que esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las acciones previstas en la Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un área verde de aproximadamente 35 metros cuadrados ubicado en frente al edificio 2, departamento 102, CROC 6, Unidad El Rosario, Delegación Azcapotzalco, el cual se encuentra conformado por plantas ornamentales y de tres individuos arbóreos, por lo que se realizó opinión técnica con el fin de determinar, si hay afectación a dicha área por el vertimiento de sustancias tóxicas, del que se desprendió que no se observaron signos de presencia de algún tipo de hidrocarburo o sustancia tóxica sobre la capa del suelo o sobre organismos vegetales que puedan inducir a la muerte.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento

LMH/ECGH/YBH/SJS/drg